



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente solicitud de exoneración de alimentos, promovida por el señor KEIVIN DONEL MITCHELL HOOKER dentro del proceso de alimentos promovido por la señora LIANA HOOKER TAYLOR en contra del señor DONEL MITCHELL WATSON, informándole del memorial allegado por el señor MITCHELL HOOKER de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual solicita la exoneración de alimentos que pesa en contra de su padre. Consta de 1 folio. Paso al Despacho, Sírvasse Usted Proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
Secretaria

San Andrés Isla, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0792-23
Rad. 19950071000

Vista la nota de secretaría que antecede y verificado lo que en ella se expone, una vez analizada la solicitud incoada por el señor Keivin Donel Mitchell Hooker, se tiene que la misma se encuentra encaminada a que se exonere de la cuota alimentaria a su señor padre Donel Mitchell Watson y por consiguiente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre su salario y demás emolumentos, obligación ésta la cual quedó establecida en Sentencia cuatro (04) de septiembre del año dos mil (2000) a favor de su hijo KEIVIN DONEL MITCHELL HOOKER.

Así las cosas, en observancia a lo esbozado en el escrito anexo por parte del beneficiario de los alimentos dictaminados en esta causa, se da cuenta de la manifestación expresa del solicitante de exonerar a su padre de la obligación de alimentos, en consideración a que en la actualidad cuenta con los medios para su propia subsistencia.

Discurrido lo anterior, es preciso traer a colación que el Código Civil en su Artículo 422 establece que: La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

En Sentencia STC14750-2018 de 14 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó: “excepcionalmente se puede extender la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos de más de 25 años. En efecto, se indicó que únicamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, podrían ser acreedores del beneficio dependiendo de la especificidad del caso. sin embargo, los operadores judiciales deben evitar que este beneficio se torne indefinido para los progenitores en razón de la “dejadez o desidia de los hijos”. por esta razón, los alimentos no son indefinidos frente a los padres,



salvo discapacidades imponderables de los hijos.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)”.

Por lo anteriormente señalado, es menester concluir que ante la manifestación hecha por el señor Mitchell Hooker se infiere entonces que ha desaparecido la necesidad alimentaria (inciso 6 del Artículo 129 de C. de la I. y la A. y 422 del C.C) en tanto que se acreditó, de que en actualidad no persisten las circunstancias que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria en sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil (2000), por tanto el Despacho, decretará la terminación del proceso y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que viene decretada en auto, ordenándose el archivo definitivo del expediente.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la petición de exoneración de alimentos definitivos a favor del señor DONEL MITCHELL WATSON, en consecuencia,

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Alimentos, promovido por la señora LIANA HOOKER TAYLOR en contra del señor DONEL MITCHELL WATSON.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas en autos.

CUARTO: Entréguese al señor DONEL MITCHELL WATSON los dineros que fueron consignados por cuenta de este proceso, una vez se encuentre ejecutoriada de esta providencia.

QUINTO: Comuníquese al tesorero pagador de la Importadora y comercializadora Cheng LTDA, a fin de que cumpla con la orden señalada en el numeral 3 de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ**

W.P.H.D



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 102, hoy 3-NOVIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942ad0272d9b84774b86de1ade5542386ef9ea3db64cccb7f192f49067d026d**

Documento generado en 02/11/2023 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>